

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Sala de Decisión No. 3

Auto de Interlocutorio No. 0217

Villavicencio,

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	OSCAR ANDRÉS RODRÍGUEZ MAHECHA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
EXPEDIENTE:	50001-33-31-006-2013-00423-01
TEMA:	EXCEPCIÓN PREVIA

MAGISTRADO PONENTE: LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ MONTAÑO

Procede la Sala a resolver el recurso de Apelación presentado por la Representante del Ministerio Público contra el auto del 18 de febrero de 2015, proferido por el Juzgado Sexto Administrativo de Villavicencio, por medio del cual se declaró no probada la excepción de falta de agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, para la interposición de la demanda, propuesta en la contestación de la demanda.

I. ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, OSCAR ANDRÉS RODRÍGUEZ MAHECHA, formuló demanda pretendiendo que se declare la

nulidad del acto ficto del EJÉRCITO NACIONAL que le negó el reconocimiento y pago de la pensión por sanidad y el reajuste de la indemnización y a título de restablecimiento del derecho se condene a la entidad demanda a pagar pensión por sanidad o invalidez, en cuantía superior al 75% del salario que devengaba en la entidad al momento de su retiro, decretando su reconocimiento y pago sin solución de continuidad desde el momento mismo en que resultó discapacitado.

Por considerar reunidos los requisitos formales, la demanda fue admitida por el Juzgado Sexto Administrativo mediante auto calendado 18 de octubre de 2013¹. Surtida en debida forma la diligencia de notificación a la entidad demandada, el Ejército Nacional contestó las pretensiones, manifestando oposición y formulando las excepciones de no agotamiento del requisito de procedibilidad por parte del demandante. De ella se corrió traslado a la contra parte que solicitó declararla no probada y despacharla desfavorablemente.

II. EL AUTO APELADO

El Juzgado Sexto Administrativo de Villavicencio en la audiencia inicial convocada en atención al mandato del artículo 180 del CPACA, llevada a cabo el 18 de febrero de 2015², tras pronunciarse sobre el saneamiento del proceso, resolvió la excepción planteada por las entidad demandada, desestimándola e indicando que considera que la solicitud de pensión de invalidez, corresponde a un derecho cierto e indiscutible, respecto del cual no es necesario agotar el requisito de la conciliación extrajudicial.

III. EL RECURSO DE APELACIÓN

La Agente del Ministerio Público interpuso recurso de apelación contra la decisión que declaró no probada la excepción previa denominada “falta de agotamiento del requisito de procedibilidad” argumentando que con la demanda se pretende el reconocimiento y pago de una pensión por sanidad y el reajuste de una

¹ Folio 37 C-1

² Folios 152 a 160

indemnización, derechos que no son ciertos e indiscutibles, en razón a que la disminución de la capacidad laboral es del 39% y no cumple con el requisito para su otorgamiento.

IV. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Tribunal es competente para conocer de la impugnación contra el auto que declaró no probada la excepción de falta de agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, para la interposición de la demanda.

2. Problema Jurídico

El asunto se contrae a establecer si previamente a la presentación de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho dentro del presente caso, la parte actora debió agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, previsto en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009.

3. Resolución

El artículo 53 de la Constitución Política establece como garantía fundamental el principio de la irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales, diciendo:

“ARTICULO 53. El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales:

Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad.

...”

De manera que el trabajador no puede renunciar a las garantías establecidas en su favor, voluntaria, ni forzosamente, porque las normas que regulan el trabajo humano dejan al margen de cualquier negociación los derechos y prerrogativas en ellos reconocidos.

Por su parte el artículo 14 de Código Sustantivo del Trabajo, señala:

“las disposiciones legales que regulan el trabajo humano son de orden público y, por consiguiente, los derechos y prerrogativas que ellas conceden son irrenunciables.”

De otra parte, el Consejo de Estado ha sostenido³ que el derecho a la seguridad social, en punto de la prestación pensional, constituye un patrimonio inalienable e irrenunciable, del trabajador, el cual hace parte de las condiciones de dignidad y justicia que deben orientar toda relación laboral.

“ (...) Es indispensable no perder de vista que son materia de conciliación, derechos que tengan el carácter de “inciertos y discutibles” estos son los autorizados por el artículo 53 de la Carta Política, y a los que hace referencia la Ley Estatutaria al establecer dicho requisito “... cuando los asuntos sean conciliables...”

Cuando una persona considera que ha causado el derecho a la pensión, por cumplir los requisitos señalados en la ley, las partes involucradas en la eventual controversia judicial, no están en posibilidad jurídica de conciliar tal derecho. Él, como se sabe, es de carácter imprescriptible e irrenunciable, las condiciones para su reconocimiento están señaladas en la ley y ella no puede ser objeto de negociación por ninguno de los extremos, por ser de orden público.

La anterior, es la razón de ser del condicionamiento señalado en la ley, para exigir la conciliación extrajudicial, como requisito de procedibilidad del contencioso administrativo laboral “...cuando los asuntos sean conciliables...” de lo contrario el legislador no hubiera consignado dicha frase.

(...)

Insiste la Sala en que para la exigencia del requisito de procedibilidad en examen, el juez en materia contencioso administrativa debe observar extremo cuidado con “los derechos ciertos y discutibles” susceptibles de conciliación en materia laboral, puesto que la mayoría de ellos son

³ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda - Subsección "A" C.P Dr. Alfonso Vargas Rincón Radicado No. 11001-03-15-000-2009-00817-00

irrenunciables e imprescriptibles y para sus destinatarios son fundamentales, como sucede con el derecho a la pensión. De ahí que el rechazo de la demanda por ese motivo implica el observar especial responsabilidad en la actividad judicial. (...).”.

De acuerdo con la norma transcrita, y las consideraciones que anteceden, la conciliación y la transacción como mecanismos alternativos para la solución de conflictos sólo resultan admisibles en las controversias que giran en torno a derechos inciertos y discutibles razón por la cual, no resulta procedente exigir como requisito de procedibilidad la conciliación extrajudicial, prevista en el artículo 13 de la Ley 1285 de 20092, si lo que se quiere discutir, como en este caso, es la legalidad de una prestación pensional dado su carácter de derecho irrenunciable, cierto e indiscutible...”

De los anteriores elementos, se deduce que cuando se pretende demandar una prestación pensional, independientemente de cual, no es necesario agotar el requisito de porcedibilidad de la conciliación pues el derecho a la seguridad social, en cuanto respecta a la prestación pensional, constituye un patrimonio inalienable e irrenunciable del trabajador, el cual hace parte de las condiciones de dignidad y justicia que orientan la relación laboral.

En el caso que se examina las pretensiones planteadas de la demanda se estructuran sobre la existencia de un acto ficto negativo y se encausan a obtener la aplicación, por principio de favorabilidad, del literal a) del artículo 40 de la ley 100 de 1993 y por ende el reconocimiento y pago de una “pensión por sanidad” en el evento de acreditarse con el acta de evaluación médico laboral una discapacidad igual o superior al 50%, pero inferior al 75%.

Luego entonces, acorde con la norma en cita y las consideraciones antecedentes, la conciliación, mecanismo alternativo para la solución de conflictos, prevista en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, no resulta exigible como requisito de procedibilidad, porque lo que se quiere discutir en el presente caso es el derecho a una prestación pensional que comporta el carácter de derecho irrenunciable.

Bajo estos supuestos, la Sala confirmará el auto del 18 de febrero de 2015, proferido por el Juzgado Sexto Administrativo de Villavicencio, por medio del cual se declaró no probada la excepción de falta de agotamiento del requisito de procedibilidad de

la conciliación prejudicial, para la interposición de la demanda, propuesta en la contestación de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Meta,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 18 de febrero de 2015, proferido por el Juzgado Sexto Administrativo de Villavicencio, por medio del cual se declaró no probada la excepción de falta de agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, remítase el expediente al Juzgado de origen para que continúe con el trámite de la primera instancia.

Notifíquese y Cúmplase,

Estudiado y aprobado en Sala de Decisión No. 3 de la fecha, según Acta No.

LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ MONTAÑO
Magistrado